



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-79/2025**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 de octubre de 2025.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo,<sup>2</sup> en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, confirmó los resultados de la elección del municipio de Zaragoza, Veracruz y las constancias de mayoría en favor de la fórmula de la candidatura independiente.

**GLOSARIO**

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Zaragoza, Veracruz
<b>Candidato independiente</b>	Miguel Ángel Grajales Mateo
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz</b>	Partido Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Promovente, partido actor o PT</b>	Partido del Trabajo

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza, Edda Carmona Arrez y Héctor de Jesús Solorio López.

<sup>2</sup> Por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal de Zaragoza del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

<b>Reglamento</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE
<b>Sentencia impugnada</b>	TEV-RIN-1/2025
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El PT solicita la nulidad de la elección de Zaragoza, Veracruz, por rebase del tope de gastos de campaña en la elección, así como la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes que viciaron el resultado.

Sostiene que el TEV, realizó una indebida valoración probatoria y que no se cuantificaron los eventos realizados por el candidato.

## **ÍNDICE**

I. Contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
RESUELVE.....	20

## **ANTECEDENTES**

De la demanda y las constancias, se advierten:

### **I. Contexto**

- 1. Inicio del proceso.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral ordinario local 2024-2025, para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,<sup>3</sup> se celebró la jornada

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.



electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento en Zaragoza.

**3. Cómputo.** El 4 de junio, el consejo municipal realizó el cómputo municipal y obtuvo los resultados siguientes:<sup>4</sup>

PARTIDO O CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	599
	406
	1,607
	618
	2,723
	301
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	32
<b>Total</b>	<b>6, 286</b>

La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1,116 votos, lo que equivale a 17.85%.

**4. Declaración de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidatura independiente para la presidencia municipal de Zaragoza, integrada por Miguel Ángel Grajales Mateo y Rosa Paola Sides Molina como suplente.

**5. Recurso de inconformidad local.** El 8 de junio, el PT presentó demanda ante la oficialía de partes del TEV, el cual se formó con la clave

<sup>4</sup> Lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento consultable en la hoja con folio 188 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

TEV-RIN-1/2025.

**6. Sentencia impugnada.** El 16 de septiembre, el tribunal local determinó confirmar los resultados de Zaragoza, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas a la fórmula postulada por la candidatura independiente.

## **II. Trámite y sustanciación**

**7. Demanda.** El 22 de septiembre, el PT presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

**8. Recepción y turno.** El 24 de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y el mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación de una elección municipal de Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3,



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

### A) Requisitos generales

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 18 de septiembre,<sup>7</sup> y la demanda se presentó el 22 de septiembre, lo que hace evidente su oportunidad.

**Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, pues el PT es un partido político que comparece a través de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal de Zaragoza; lo que reconoce la autoridad responsable.

**Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia que desestimó sus planteamientos.<sup>8</sup>

**Definitividad.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### B) Requisitos especiales

---

párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Lo cual se corrobora con la constancia de notificación consultable en la hoja con folio 413 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**Violación de algún precepto de la Constitución federal.** El PT expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>9</sup>

**Violación determinante.** La pretensión del partido actor es, entre otras, la nulidad de elección, lo que evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

**Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, sucederá el 1 de enero de 2026.<sup>10</sup>

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia**

En el asunto se cuestiona la validez de la elección de Zaragoza, Veracruz, en donde resultó ganadora la planilla postulada por la candidatura independiente.

Ello, porque el PT afirma que el papá del candidato ganador es el presidente municipal de Zaragoza e indica que, durante la campaña de su hijo, de manera generalizada, hizo uso de recursos públicos.

Asimismo, refiere que el candidato ganador realizó diversos eventos que tuvieron como resultado rebasar el tope de gastos de campaña.

De igual forma, señala que los representantes de los partidos políticos, durante la campaña, denunciaron la existencia de abuso de autoridad, nepotismo e intromisión electoral por parte del alcalde de Zaragoza, que afectó la equidad en la contienda.

También, indica que se aportaron escritos presentados a las autoridades electorales, para la cuantificación y certificación del gasto de campaña.

---

<sup>9</sup> Artículos 1 y 130 de la Constitución federal.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.



Asimismo, señala que hizo valer que el día de la jornada electoral, en las 13 casillas que se instalaron, se indujo y se coaccionó al voto a favor del candidato independiente.

Por lo anterior, solicitó al TEV la nulidad de la elección por el presunto rebase del tope de gasto de campaña; violaciones sustanciales durante la jornada electoral y violaciones graves, dolosas y determinantes que tienen como resultado, que se declare la nulidad de la elección.

## **II. Pretensión, resumen de agravios y metodología**

El PT hace valer que las pruebas aportadas sí acreditan las irregularidades graves que se suscitaron en la campaña y jornada electoral.

Dichas irregularidades, a su decir, fueron el uso de recursos públicos del ayuntamiento de Zaragoza a favor del candidato independiente, quien refiere el actor que el edil es el padre de dicho candidato, el cual operó para coaccionar el voto de la ciudadanía a favor de su hijo.

Lo que tuvo por consecuencia, que el candidato independiente contara con la solvencia para realizar diversos eventos, así como de entregar a la ciudadanía materiales de construcción, electrodomésticos, entre otros, y beneficiarse de las obras públicas que se realizaron durante el periodo de campaña, y, en específico, en la ubicación de las 13 casillas instaladas, lo que influyó en el sentido del voto.

También, el actor señala que el 28 de mayo, los 5 partidos políticos contrincantes le hicieron saber al consejo municipal sobre la participación del presidente municipal al poner a disposición los recursos públicos a su hijo, lo que vulneraba la equidad de la contienda.

Lo que se había intensificado, con la realización de obras públicas, solicitando acciones encaminadas a que el presidente municipal suspendiera todo tipo de actividades que pudiera configurar una infracción a la ley electoral.

Refiere que solicitó al INE certificara publicaciones de redes sociales de los actos proselitistas del candidato a la presidencia municipal y los considerara gasto de campaña.

Por lo cual, manifiesta que, conforme a su cuantificación existe un rebase de tope de gastos de campaña, al señalar que el candidato ganador gastó más de lo reportado y que la autoridad administrativa fue omisa en atender las actividades realizadas por el candidato ganador.

Incluso, refiere que, del dictamen consolidado, resulta que el candidato independiente no se gastó más que la cantidad de \$72,943.09, cuando el pueblo de Zaragoza considera que esa cantidad se la gastó el primer día de su arranque de campaña.

Por lo que, aduce que, al no haberse dado trámite a su denuncia, tuvo como resultado que no se realizara una confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos del candidato independiente, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la unidad de fiscalización sobre las mismas operaciones.

Señala que no se le dio vista del dictamen consolidado, por lo que, aduce que se le dejó en estado de indefensión de la utilización de gastos de campaña del candidato independiente.

Finalmente, considera que indebidamente el TEV desestimó como extemporáneo el escrito de tercero interesado del candidato ganador, el cual debe aceptarse, ya que resulta una prueba que acredita que el evento de 15 de mayo fue realizado por la iglesia, con lo cual, se acredita la nulidad de la elección al vulnerarse el 130 de la Constitución federal.

Evento que no fue reportado, puesto que el candidato informó al OPLE, que tal día, al ser un día inhábil, no debió participar y se justifica en señalar que se trata de en un evento religioso, por lo cual, no se puede demeritar, al estar confeso.



Además, que con tal evento se asume que se rebasó el tope de campaña en más del 5%, cantidad que se estima en \$3,880.15.

Por lo que, si lo autorizado es la cantidad de \$77, 603.15 + \$3,880.15, esto desde su óptica, equivale a rebasar el 5% dentro del tope de gastos de campaña.

Por otra parte, refiere que, en el caso de las candidaturas independientes, el rebase del 5% no resulta aplicable, dado que tal regla, aplica únicamente para los partidos políticos.

Asimismo, señala que el OPLE y el INE no hicieron una investigación exhaustiva, al no considerar todas las diligencias pertinentes, que no están al alcance de los partidos políticos, al no ser autoridades.

Además, considera que dichas autoridades fueron parciales, ya que pasaron por desapercibida la denuncia presentada por los 5 representantes de partidos políticos contendientes, y sin hacer mención en el informe circunstanciado.

También, refiere que el escrito de 28 de mayo incorrectamente se calificó como una documental privada, cuando era un documento público, al haberse presentado por 5 partidos políticos, que son entidades de interés público y testigos de hechos públicos y notorios.

Como se advierte, los agravios están dirigidos a controvertir, que contrario a lo resuelto por el TEV, existió un rebase de tope de gasto de campaña, y que existieron diversas omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora en cuantificar los gastos e indebida valoración probatoria, por lo que los mismos, se analizarán, conforme a la pretensión de nulidad solicitada.

Como se advierte, la actora en esta instancia federal solo plantea agravios respecto a la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, uso de recursos públicos e irregularidades graves porque los representantes de la candidatura independiente tenían copias apócrifas de

las listas nominales, por lo que las consideraciones del TEV respecto al resto de tópicos planteados en la demanda primigenia deben permanecer intocadas.

### **III. DECISIÓN DE ESTA SALA REGIONAL**

Son **inoperantes** los agravios de la parte actora, al no confrontar las consideraciones del TEV y, por otra parte, **ineficaces** los agravios dirigidos a cuestionar el dictamen consolidado de fiscalización del INE, como a continuación se desarrolla:

#### **❖ Nulidad por rebase de topes de gasto de campaña**

En la instancia local, el PT invocó la nulidad de la elección por el supuesto rebase de topes de gasto de campaña; sin embargo, se calificó como infundado.

Lo anterior, ya que, del dictamen y del anexo II-CI-VR,<sup>11</sup> se observó al candidato independiente a la presidencia municipal de Zaragoza, Veracruz, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Al respecto, se estableció como gasto máximo de campaña para la elección municipal de Zaragoza, Veracruz, el monto de **\$77,603.15**.

De acuerdo con el anexo referido del dictamen consolidado del INE, el total de gastos de campaña generado por el citado candidato independiente fue por **\$72,943.09**, por lo que no se rebasó el monto máximo para gastos de campaña.

Ahora bien, respecto a la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección que nos ocupa, tenemos que la votación total fue de **6,286**.

---

<sup>11</sup> Documento con valor probatorio pleno, conforme al numeral 359 fracción I, inciso c) y 360 párrafo segundo del Código Local.



La votación obtenida por la fórmula de la candidatura independiente ganadora fue de **2,723** votos que equivalen al **43.54%** del total de la votación recibida.

Mientras que, el segundo lugar, lo ocupó la fórmula postulada por el PT misma que obtuvo **1,607** votos que equivalen al **25.69%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es de 1,116 votos, lo que equivale al 17.85% de la votación total obtenida en el municipio, incluyendo a todas las opciones políticas.

Aunado a que el partido inconforme tampoco aportó prueba alguna, que demuestre ni indiciariamente que la supuesta irregularidad reclamada resulta grave, dolosa y determinante; esto es, cómo es que representa una afectación sustancial a los principios constitucionales que rigen la materia electoral y, en su caso, cómo afectó el resultado de la elección.

Sin embargo, nuevamente controvierte, que el candidato sí rebasó los topes máximos de gastos de campaña al reiterar, que hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, de las publicaciones de Facebook que daban cuenta del rebase, por lo cual, debían contabilizarse para cuantificar el rebase de tope de gastos de campaña.

Y ante esta instancia, refiere que le causa agravio, que la autoridad administrativa – *Consejo Municipal-OPLE-vocalía Ejecutiva del INE-* haya sido omisa en darle respuesta a la certificación solicitada de fiscalización, y en darle vista del dictamen para poderlo impugnar.

Al respecto, cabe precisar que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A) El procedimiento de fiscalización concluido, que determina el rebase de topes; y

B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.

Mientras que, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior,<sup>12</sup> obligatoria para esta Sala, y que señala claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase.

La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden llegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos, es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de

---

<sup>12</sup> 2/2028. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN



elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello porque es tal autoridad, la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización se entiende a partir de lo dispuesto en el apartado d, del numeral I, del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos.

De ahí, que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficial y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes, son por sí mismos

ineficaces, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el partido actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada.

Pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase es la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

1. Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
2. A través de las quejas que pueden presentar los interesados, y
3. Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación, de las anteriores resoluciones.

Como se puede advertir, es cargo de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, vía apelación de las determinaciones de fiscalización.

Ello, en razón de que el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.



De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, su inoperancia.

No obstante, en el caso, la autoridad responsable adecuadamente procedió a requerir al INE el dictamen consolidado, anexos, y posteriormente se volvió a requerir, la copia legible del dictamen consolidado de gastos de campaña, relativo al candidato independiente, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zaragoza.<sup>13</sup>

Por tanto, si en el caso, las autoridades competentes en materia de fiscalización de ingresos y gastos del candidato cuestionado independiente han determinado que no rebasó el tope de gastos, los argumentos del partido actor se tornan **ineficaces**.

Por otra parte, se advierte que el partido actor reclama la omisión de atender su denuncia presentada el 5 de junio.

Al respecto, de conformidad con el Reglamento,<sup>14</sup> se prevé que el Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de estos.

---

<sup>13</sup> Visible a foja 0267 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>14</sup> Artículo 40.

Quejas relacionadas con precampaña y obtención del apoyo ciudadano

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos

Sin embargo, si bien el partido actor controvierte la omisión del INE de atender su queja presentada el 5 de junio, ante la Vocalía Secretarial del distrito 03 del INE, Veracruz, lo cierto, es que tal omisión debió controvertirla ante la responsable de emitir el dictamen, de ahí que resulte inatendible su motivo de agravio.

Esto es, la representación del PT, como partido político nacional, con representación ante el Consejo General del INE, estuvo en aptitud de presentar recurso de apelación, para controvertir que, en el dictamen, no atendió la queja presentada, sin que el actor aduzca y menos aún se advierta de autos, que ello haya sucedido. De ahí que no sea procedente acceder a su petición de que se le dé vista con el dictamen.

Por lo cual, sus agravios son insuficientes para alcanzar sus pretensiones, pues como se analizó, la competencia exclusiva de fiscalizar los recursos de los candidatos independientes y postulados por partidos políticos es la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y de autos se advierte que el TEV dio vista del escrito y pruebas a ésta, por lo cual, es a quien le compete atender a sus peticiones.

De igual forma resulta **ineficaz** su agravio relacionado a que se tome en consideración el escrito de tercero interesado cuando éste resultó extemporáneo, sin que el partido actor controvierta, por qué a su dicho, resulta procedente.

Sino que su pretensión, se limita para que se considere la existencia de un evento, sin embargo, como se analizó, la autoridad jurisdiccional no puede suplantar la función fiscalizadora, pues dicha atribución compete de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

De ahí, que conforme a lo analizado, su agravio resulta **ineficaz**, al no poderse cuantificar el gasto realizado en el supuesto evento de 15 mayo, para acreditar que sí se rebaso en un 5% el tope de gasto de campaña.

Finalmente resulta **inoperante** por novedoso, el agravio consistente en la nulidad de la elección por el principio de separación iglesia-estado



contenido en el numeral 130 constitucional, puesto que tal causal no fue hecha valer en la instancia primigenia.

❖ **Nulidad de la elección por recibir u utilizar recursos públicos de campaña**

El partido actor cuestiona una indebida valoración probatoria del escrito presentado el 28 de mayo, dado que el TEV, lo calificó como una documental privada, cuando era un documento público, al haberse presentado por 5 partidos políticos, que son entidades de interés público y testigos de hechos públicos y notorios, en el que se denunció que desde el inicio de la campaña los hechos e incidencias del candidato ganador.

Sin embargo, tal agravio resulta **infundado**, puesto que como lo señaló el TEV, el escrito presentado signado por los representantes únicamente hizo del conocimiento al Consejo Municipal de Zaragoza, Veracruz, las actividades del alcalde y del candidato independiente, solicitando equidad en la contienda.

Al respecto, conforme al numeral 14 de la ley de medios,<sup>15</sup> los partidos políticos no cuentan con fe pública, para acreditar la existencia de los hechos que acusan. Por lo que, su escrito no puede ser considerado documental pública, como lo pretende el partido actor.

De ahí, que tal agravio resulte insuficiente para acreditar la nulidad de la elección por usos de recursos públicos.

---

<sup>15</sup> Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

y d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Ello, pues el TEV, de manera adecuada calificó infundado el agravio al considerar que, del análisis general y contextual del material probatorio aportado, no se acreditó que hubo uso de recursos públicos en favor del candidato ganador, con la finalidad de inducir a votar a favor o en contra de un determinado actor político.

Así como correctamente consideró que el acta circunstanciada desahogada por el TEV, si bien es una documental pública, únicamente generó convicción sobre la existencia de las fotografías y videos aportados, más no respecto de la veracidad del contenido de los hechos que en ella se consignan, al no estar probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como no estar adminiculados con otros elementos que puedan corroborar o perfeccionar lo planteado.

Por ello, los escritos referidos carecen de valor probatorio para sustentar su dicho, al tratarse de documentales privadas, las cuales solo generan indicios, al ser manifestaciones unipersonales que parten de la óptica de quien los suscribe.

Además, tampoco señala ni demuestra cómo los hechos que menciona y pretende acreditar con las multicitadas fotografías y videos, pudieran haber incidido de manera determinante en el resultado de la votación.

Por lo cual, correctamente se determinó que se incumplió con el requisito indispensable de acreditar de manera objetiva la actualización de la causal en comento; ello, al no existir nexo causal entre los actos que se denuncian y el uso de recursos públicos, incumpliéndose a su vez, con la obligación legal de que el que afirma está obligado a probar.<sup>16</sup>

- ❖ **Causal de nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral y nulidad de la elección por haberse cometido violaciones graves, dolosas y determinantes:**

---

<sup>16</sup> Conforme el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.



El partido actor hace valer que con las fotografías que aportó, se advierte que los representantes de casilla del candidato contaban con la lista nominal, lo cual es un delito; asimismo, refiere que no se le entregó esa lista a ningún partido y que solo las tenían los representantes del candidato independiente, lo que resulta determinante para considerarla como una grave irregularidad, ya que de manera generalizada se realizó en las 13 casillas instaladas.

Dicho agravio resulta **inoperante**.

Al respecto, la responsable señaló que, del material probatorio aportado, la parte actora se limitó a aportar pruebas técnicas, sin que las mismas estén relacionadas con algún otro medio probatorio que robustezca su valor, las cuales por sí mismas son insuficientes para demostrar la realización de los actos denunciados.<sup>17</sup>

Máxime, que, de un análisis de las actas de incidentes de las 13 casillas, no se advierte algún incidente asentado en ellas, relativo a la supuesta inducción al voto, acarreo de personas, ni de la utilización de listas nominales apócrifas que señala el recurrente.<sup>18</sup>

Ahora bien, la inoperancia radica en que sus planteamientos no controvieren los razonamientos expuestos por el TEV, sino que únicamente reiteran lo expuesto en la demanda local, por lo que se incumple con la carga argumentativa mínima para poder ser analizados por esta Sala Regional.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencias 6/2025 y 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA', Y, PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", respectivamente.

<sup>18</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 359 y 360 del Código Electoral Local.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**